



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3034-2004-AA/TC  
SAN MARTÍN  
EDUARDO SANCHEZ VARGAS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 12 de enero de 2005

**VISTO**

El recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Sánchez Vargas contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 123, su fecha 16 de junio de 2004, mediante que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, el objeto de la demanda consiste en que se cumpla con lo establecido por el artículo 33º inciso 2 de la Ley N.º 27444, que regula los supuestos en los que resulta aplicable el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, y se proceda a expedir resolución administrativa declarando fundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N.º 001-GDSM-ESSALUD-2003 mediante la cual se le denegó al demandante el pedido de regularización como asegurado facultativo.
2. Que, a fojas 4 del cuaderno del Tribunal obra la Resolución N.º 049-GCSEG-GDA-ESSALUD-2004, de fecha 28 de setiembre de 2004, por medio de la cual la demandada declara fundado el recurso de apelación disponiendo que se proceda a la regularización de la condición del demandante como asegurado del régimen continuador facultativo a través de la emisión de la Constancia de Regularización de Expedientes de Grupos Especiales; configurándose, en consecuencia, la sustracción de la materia controvertida.
3. Que, sin perjuicio de lo anotado este Colegiado considera pertinente señalar que en el presente caso no se ha configurado el presupuesto fáctico contenido en el numeral 2 del artículo 33º de la Ley N.º 27444, referido al silencio administrativo positivo, en tanto la demandada se pronunció expresamente acerca de lo solicitado por el actor motivo por el cual no nos encontramos ante la configuración de un silencio administrativo negativo en primera instancia como lo argumenta el demandante, sino ante un pronunciamiento desestimatorio expreso que fue cuestionado por aquél otorgándole, con su accionar, los efectos legales que produce un acto administrativo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de ahí el inicio del procedimiento recursal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar que carece de objeto pronunciarse por el fondo de la cuestión controvertida, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)